P.A. 433 - 2010} LIMA

Lima, primero de julio

del dos mil diez.-

VISTOS; por sus fundamentos; y CONSIDERANDO:

Estado, prevé que la acción de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

SEGUNDO: Que mediante escrito de fojas doscientos diecinueve, la sociedad conyugal conformada por don Ricardo Zafra Arévalo y doña María Eulalia Lavi Zapata de Zafra, y don Raúl Silverio Ccollatupa Roca, interponen demanda de amparo, para que se deje sin efecto: a) la sentencia de primera instancia de fojas ciento cincuenticuatro, su fecha cuatro de abril del dos mil seis, que declara fundada en parte la demanda y en consecuencia declara rescindido el contrato de compra venta celebrado el treinta de setiembre de mil novecientos noventiséis respecto del inmueble signado como la Unidad Inmobiliaria A-1 con frente a la avenida Mariscal Oscar R. Benavides - Callao, elevado a escritura pública el primero de octubre de mil novecientos noventiséis e inscrito en el asiento 10-C de la ficha N° 29848-C del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, actualmente Partida N° 70257205 y ordena que los vendedores demandados devuelvan a los compradores demandantes la suma de cincuentiséis mil dólares americanos, b) la sentencia de vista de fojas ciento ochenta, que confirma la apelada; y c) el auto calificatorio de fojas ciento noventicuatro, que declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la sociedad conyugal demandante.

### P.A. 433 - 2010 LIMA

TERCERO: Que los demandantes sustentan su pretensión, en la vulneración de su derecho constitucional de propiedad, argumentando que en el proceso judicial seguido en su contra por la sociedad conyugal conformada por doña Elisa Bertha García Toledo y don Porfirio Ortiz de Orué Sosaya, sobre rescisión de contrato y otros, se ha amparado la demanda por considerarse que el inmueble sub materia estaría destinado a un área verde, sin que se haya analizado, cómo es que si ello fuese cierto, la propiedad conste inscrita a su favor en el Registro de la Propiedad Inmueble del Callao.

CUARTO: Que, ingresando al análisis de los actuados judiciales relativos al proceso materia de cuestionamiento, aparece que mediante escrito de fojas cinco, doña Elisa Bertha García Toledo, por derecho propio y en representación de su esposo don Porfirio Ortiz de Orué Sosaya, interpone demanda contra los recurrentes, para que se declare la rescisión del contrato de compra venta de fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventiséis, la nulidad de la escritura pública del primero de octubre de mil novecientos noventiséis y de la inscripción en los Registros Públicos del Callao, la devolución del precio pagado e indemnización por daños y perjuicios.

QUINTO: Que, admitida a trámite la demanda por resolución obrante a fojas sesentidós, los ahora demandantes presentaron escrito de contestación a fojas sesentitrés, expidiéndose sentencia de primera instancia por resolución de fojas ciento cincuenticuatro.

**SEXTO:** Que, interpuestos los recursos de apelación que obran a fojas ciento sesenticuatro y ciento sesentiocho, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, expide la sentencia de vista de fojas ciento ochenta, que confirmando la apelada declara fundada en parte la

#### P.A. 433 - 2010 LIMA

demanda, y en consecuencia rescindido el contrato de compra venta celebrado por las partes de fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventiséis, al advertir que el terreno *sub litis*, se constituye como "área verde" que pertenece al área libre del Conjunto Habitacional "Torres de San José" destinada al área de recreación pública, por ende no podía ser vendido por los demandados, ahora demandantes, a los actores, sociedad conyugal conformada por doña Elisa Bertha García Toledo y don Porfirio Ortiz de Orué Sosaya, por ser un bien ajeno.

SETIMO: Que, la conclusión arribada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la sentencia de vista, se sustenta en el Informe N° 003-97-MPC-DGDU-DUC-GOF de fecha catorce de enero de mil novecientos noventisiete remitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao, corroborado con el Informe remitido por la Dirección de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Bellavista, con los que se corrobora que el inmueble materia de *litis*, siempre estuvo destinado a ser área verde del Conjunto Habitacional "Torres de San José", situación de la cual tenía conocimiento las empresas constructoras del mismo.

<u>OCTAVO</u>: Que asimismo, mediante escrito de fojas ciento ochentidós, los accionantes don Ricardo Zafra Arévalo y doña María Eulalia Lavi Zapata, interponen recurso de casación contra la sentencia de vista en mención, motivándose la expedición del auto calificatorio del recurso de casación de fojas ciento noventicuatro, que declaró improcedente dicho recurso.

MOVENO: Que, en consecuencia, es evidente que en los actuados que motivan la presente demanda de amparo, las resoluciones judiciales cuestionadas, no han sido expedidas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido

Company of the Compan

(h)

#### P.A. 433 - 2010 LIMA

proceso, que exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, habiendo sido expedidas en el trámite dentro de un proceso absolutamente regular con irrestricto respeto del derecho a la defensa de las partes procesales, apreciándose de las sentencias cuestionadas a través de la presente demanda de amparo, que las decisiones de los Jueces demandados se encuentran debidamente motivadas, habiéndose emitido pronunciamiento expreso acerca de los argumentos de defensa expuestos por los recurrentes, quienes al sustentar su demanda constitucional en la vulneración del derecho de propiedad, no refieren ni en los hechos ni el petitorio de su demanda de amparo en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho incurriendo de ese modo en causal de improcedencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

**DECIMO**: Que, asimismo, advirtiéndose que el proceso de rescisión de contrato materia de cuestionamiento, se encuentra en la etapa procesal de ejecución de sentencia, debe considerarse que de acuerdo al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Por tales consideraciones: CONFIRMARON el auto apelado de fojas doscientos cuarenta, su fecha catorce de noviembre del dos mil ocho, que declara IMPROCEDENTE la demanda de amparo promovida por don Ricardo Zafra Arévalo y otros; en los seguidos contra los Vocales de la

### P.A. 433 - 2010 LIMA

Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y otros; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Vásquez Cortez.*S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

**RODRIGUEZ MENDOZA** 

MAC RAE THAYS

**ARAUJO SANCHEZ** 

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO

de la Sala de Dorecte Consulucionary Social Permanente de la Corte Supreme

Isc

· · · · ,

22 SET. 2010